

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

BERNARDO LLAMA DÍAZ

Peticionario

KLCE202300977

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso número:
ISCR202200262
ISCR202200267

Sobre:
Tentativa Art. 93 A
C.P., Art. 244 C.P.,
Art. 6.08 Ley 168,
Art. 6.09 Ley 168,
Art. 611 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, el juez Adames Soto y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Bernardo Llama Díaz, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 5 de septiembre de 2023. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar tres mociones promovidas por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I

Por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2021,¹ Bernardo Llama Díaz (Llama Díaz o peticionario) fue acusado por tentativa del Artículo 93(A) (asesinato) y violación al Artículo 244 (conspiración) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA secs. 5142(A) y 5334, así como infracciones a los Artículos 6.08 (posesión de armas de fuego sin licencia), 6.09 (portación, posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas,

¹ Véase, Anejo 4 del recurso, pág. 31.

automáticas o escopeta de cañón cortado) y 6.11 (facilitación de armas a terceros) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA secs. 466g, 466h y 466j. Consecuentemente, el 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo la correspondiente lectura de acusación y,² ulteriormente, el peticionario solicitó que el juicio fuera por jurado.³

Luego de varias incidencias procesales, el 28 de agosto de 2023, Llama Díaz presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 95 y de lo Resuelto en: Pueblo v. Casanova, 161 DPR 183 (2004) y Pueblo v. Velázquez Colón, [174 DPR 304 (2008)]*.⁴ Alegó que, si bien el Ministerio Público le había entregado cierta evidencia que pretendía utilizar en el juicio, existía otra evidencia que nunca se le había entregado y era relevante para la defensa. En vista de ello, solicitó un listado de información que catalogó como pertinente y no se le había entregado, lo cual adujo que promovía la violación al debido proceso de ley.

El mismo día, Llama Díaz sometió una *Moción Urgente en Solicitud de Juicio por Separado y en Solicitud de Vista Argumentativa*.⁵ Indicó que el Estado había mantenido unido el procedimiento criminal de este junto al coacusado José Manuel Rodríguez Torres, quien evadió la jurisdicción del foro primario, por lo que el caso de este último se ventilaría por jurado en su ausencia. Planteó que el procesamiento simultáneo de dos coacusados —uno en presencia y otro en ausencia— operaría en contra de sus intereses y proveería una ventaja indebida al Estado al ocasionar un perjuicio adicional en su contra. En lo pertinente, sostuvo que una instrucción del tribunal al jurado a tales efectos sería insuficiente y no impediría el perjuicio, por lo que solicitó un juicio por separado.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, Llama Díaz instó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*, mediante la cual objetó la admisión de toda la evidencia material y testimonial obtenida en virtud de

² Véase, Anejo 1 del recurso, pág. 12.

³ Véase, Anejo 3 del recurso, pág. 23.

⁴ Anejo 2 del recurso, págs. 18-22.

⁵ Anejo 3 del recurso, págs. 23-27.

una orden de registro y allanamiento en su contra.⁶ Adujo que dicho registro y allanamiento era inválido, ilegal e irrazonable, toda vez que la orden adolecía de especificidad, la información que daba base a la obtención de esta era incorrecta y, además, el diligenciamiento fue posterior al término estatutario establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal. Argumentó que la prueba con la que contaba el Ministerio Público para establecer las alegaciones de la acusación era producto de un registro ilegal. A su vez, sostuvo que existían controversias que ameritaban la celebración de una vista.

Evaluada las referidas mociones, el 5 de septiembre de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar las tres mociones promovidas por Llama Díaz.⁷ En el referido dictamen, el foro recurrido desglosó el siguiente tracto procesal:

1. En autos, la Lectura de Acusación se celebró el 18 de marzo de 2022.
2. El 8 de abril de 2022, el licenciado quien representaba al acusado fue relevado de la representación legal.
3. El 26 de abril de 2022, estuvo señalada la Conferencia con Antelación al Juicio, en la que compareció el Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López en representación del acusado.
4. En esa ocasión, el Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López indicó que[,] como tenía buena relación con el Lcdo. Melvin Martínez Almodóvar[,] aceptaría la evidencia que [e]ste tuviese y que[,] en relación a la Regla 95 la que no tenga, radicaré moción oportunamente. Indicó que *“en adición, hay un equipo tecnológico que necesitará ayuda del Tribunal.”*
5. El 19 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó [una] [m]oción donde informó en [el] inciso II que *“en el presente caso los abogados del acusado no presentaron Moción de Descubrimiento de Prueba al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal.”*

En su inciso III indica *“que el jueves, 19 de marzo de 2022, el Fiscal que suscribe la presente Moción de descubrimiento de prueba.”* [sic] Enumera la evidencia enviada. Certificó que le notificó la evidencia al Lcdo.

⁶ Anejo 4 del recurso, págs. 28-33.

⁷ Anejo 1 del recurso, págs. 12-17.

Juan Oscar Rodríguez López y al Lcdo. Athos Vega De Jesús.

6. El 26 de mayo de 2022, se celebró otra Conferencia con Antelación al Juicio. EL fiscal Miranda Valentín expresó en esa vista que[,] aunque los abogados de Gustavo Alexis González González y Bernardo Llama Díaz no han radicado descubrimiento de prueba, le han descubierto toda la prueba a cada uno de los abogados.
7. El Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López expresó que el fiscal le ha provisto toda la evidencia y que está bien organizada.

El Tribunal [le] preguntó a la defensa si del examen que realizó de la evidencia le faltaba algún documento.

La defensa indicó que no le faltaba nada. Aclaró que no solicitó descubrimiento de prueba porque el fiscal le entregó todo. Expresó que *“en los próximos días estará analizando toda la prueba junto al Lcdo. Athos Vega De Jesús para ver si hay alguna evidencia de refutación, o exculpatoria y en las próximas semanas se le estará proveyendo al Ministerio Público y lo hará por escrito al Tribunal.”*

8. El 24 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó [una] *Segunda Moción Informativa de Descubrimiento*. Certificó haber notificado el descubrimiento a los otros abogados del acusado.
9. En la vista de[] 1 de septiembre de 2022, estuvo señalada otra Conferencia con Antelación al Juicio. El Fiscal informó que faltaba por entregar el Informe de Triangulación del teléfono del acusado. El Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López, abogado del acusado, indicó que no le faltaba nada más.
10. El 2 de diciembre de 2022, se celebró otra vista de Conferencia.
11. El Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López indicó que hay una prueba que es del teléfono de su cliente que no se le ha provisto. Indicó que no ha radicado [una] solicitud de [la] Regla 95.

El Tribunal indicó que se ha expresado reiteradamente que no se radicó [una solicitud al amparo de la] Regla 95 por la defensa del acusado Bernardo Llama Díaz. Se le apercibió que *“no podía en el juicio decir que pidió y no se le entregó porque el expediente habla por sí solo, así como el récord.”*

Alegó la defensa que no radicó la solicitud, pero que el Tribunal tenía conocimiento de que se unió a la petición, la cual fue negad[a] por la Lcda. Lidis Jusino Cruz. Informó que[,] de acuerdo a la evidencia[,] decidiría si se vería en conjunto con las demás[.] Aclaró que siempre ha solicitado las llamadas

telefónicas, que alegadamente se dieron entre el testigo y su cliente, y si fue personal, o por llamadas.

12. El Tribunal dispuso que[,] para evitar controversias futuras, le concedería cinco (5) días al Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López para que indicara qué evidencia entiende que necesita y qué no se le ha entregado.
13. El Tribunal en esa vista le ordenó al Estado informar si necesitaba orden para la entrega del Informe de Balística, así como deberían notificar a los abogados el Informe pendiente del celular del Sr. Bernardo Llama Díaz.
14. Se ordenó a las partes reunirse en Fiscalía el 6 de diciembre de 2022, para el examen de la evidencia física.
15. Se señaló una última vista de Conferencia para el 30 de enero de 2023.
16. El 6 de diciembre de 2022, el Ministerio Público radicó *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba* e informó haber notificado evidencia adicional a los abogados del acusado.
17. El 13 de diciembre de 2022, compareció mediante *Moción* el Ministerio Público informando que le[s] cursó documentos a los abogados y que existía evidencia física en la Fiscalía para ser examinada por los abogados del acusado.
18. El 19 de diciembre de 2022, el Lcdo. José Oscar Rodríguez López compareció por escrito mediante *Moción bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal*.

En dicha *Moción*[,] solicitó lo siguiente:

- *el análisis del celular de su representado;*
- *el análisis del celular del testigo Gustavo Alexis González González;*
- *todas las notas de los agentes investigadores del caso;*
- *indistintamente si se pretende utilizar, o no[,] las mismas. Serían tomadas [e]stas en las fechas antes, durante y después en que se visitó y/o arrestó a su representado;*
- *fotos tomadas por los agentes investigadores en la fecha en que[,] alegadamente, visitó la residencia de su representado;*
- *copia del consentimiento para entrar a la residencia de su representado;*
- *copia de la orden de allanamiento para entrar a la residencia de su representado;*
- *documento donde se acredite la forma en que Gustavo Alexis González González identificó a su representado. Sean estos documentos juramentados, o no[,] por el testigo.*

19. El 23 de enero de 2023, el Ministerio Público volvió a presentar [una] *Moción Informativa de Descubrimiento de Prueba conforme a la Regla 95 B*, deber continuo de informar. Fue notificada a ambos representantes legales del acusado.
20. En la vista de [] 30 de enero de 2023, el Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López expresó que había radicado una *Moción solicitando convenio del testigo* y el fiscal se opuso. Indicó que [] no obstante lo anterior, el Fiscal le había contestado y estaba conforme con la contestación del Estado, proveyendo la información que necesitaba. Expresó que [] **en cuanto a su cliente [] estaba concluido el descubrimiento de prueba.**
21. Los casos estaban señalados para verse para juicio para el 13 de febrero de 2023 al 7 de marzo de 2023.
22. El 1 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó [una] *Moción Informativa de Descubrimiento de Prueba*. Certificó haber notificado a ambos abogados.
23. El 15 de febrero de 2023, se celebró [una] vista urgente. Una vez más, el Lcdo. Juan Oscar Rodríguez López expresó que lo único que solicitó de [la] Regla 95, ya el Ministerio Público le contestó que no existe; **el Ministerio Público le proveyó todo.**⁸

En cuanto a la moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, el foro primario concluyó que dicho petitorio no se solicitó previo al comienzo del juicio, el cual había iniciado desde que el jurado fue juramentado definitivamente, según la normativa de *Pueblo v. Paonesa*, 173 DPR 203 (2008). Indicó que el descubrimiento de prueba debía culminar en diez (10) días antes de comenzar el juicio en su fondo, por lo que dicha solicitud estaba fuera de lo dispuesto en la citada regla. Además, señaló que resultaba claro que la defensa siempre expresó que el Ministerio Público cumplió con el descubrimiento de prueba y se encontraba conforme con ello.

Asimismo, el foro de origen determinó que tampoco procedía el petitorio sobre juicio por separado bajo la Regla 93 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 93, toda vez que era improcedente y tardío, pues la parte peticionaria lo presentó cuando el juicio había comenzado. Particularizó que, conforme a la citada regla, dicha moción se tenía que

⁸ Anejo 1 del recurso, págs. 12-15. (Énfasis original).

hacer antes de ser llamado el caso a juicio, específicamente con no menos de veinte (20) días de antelación a este.

Referente a la moción de supresión de evidencia, el foro *a quo* expresó que no fue radicada dentro de los cinco (5) días previo al comienzo del juicio. Indicó que el juicio ante jurado comenzó el 21 de junio de 2023, con el juramento final del jurado, lectura de las acusaciones y las instrucciones preliminares. Detalló que el descubrimiento de prueba, conforme a la propia defensa, había culminado hacía meses y esta última estaba preparada para juicio. Abundó que la defensa se había reunido con el Ministerio Público y había alcanzado la estipulación de la evidencia. Especificó que, en la vista del 1 de septiembre de 2023, la defensa solicitó la supresión de la evidencia que se marcara como Exhibit 51. Sobre ese particular, determinó que, ante la petición presentada por la defensa y en aras de la pureza del proceso ante jurado, escuchará en corte abierta las expresiones de las partes en cuanto a la evidencia a ser presentada por estipulación. Expresó que se determinará la procedencia de la Regla 109 de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap VI, R. 109, en cuanto a la pieza evidenciaría que alegó la defensa no fue estipulada. Por otro lado, le ordenó al Ministerio Público a comparecer preparado en cuanto a los testigos a ser utilizados en la vista señalada para el 6 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de septiembre de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal Superior de Mayagüez por voz de la Honorable Jueza Vilmary Rodríguez Pardo al declarar sin lugar la Moción Urgente en Solicitud de Orden al A[m]paro de la Regla 95 y de lo resuelto en Pueblo v.[.] Casanova[,] 161 DPR 183, (2004) y Pueblo v. Velázquez Colon[, 174 DPR 304 (2008),] por interpretar que era tardía debido a que ya el juicio había comenzado al tomarle juramento definitivo al jurado, eso en crasa violación al debido proceso de ley y otros derechos constitucionales que cobijan al acusado.

Erró el Honorable Tribunal Superior de Mayagüez por voz de la Honorable Jueza Vilmary Rodríguez Pardo al declarar sin lugar la Moción de Separación de Juicios por interpretar que era tardía debido a que ya el juicio había comenzado al

tomarle juramento definitivo al jurado, eso en crasa violación al debido proceso de ley y otros derechos constitucionales que cobijan al acusado.

Erró el Honorable Tribunal Superior de Mayagüez por voz de la Honorable Jueza Vilmary Rodríguez Pardo al declarar sin lugar la Moción de Supresión de Evidencia por interpretar que era tardía debido a que ya el juicio había comenzado al tomarle juramento definitivo al jurado, eso en crasa violación al debido proceso de ley y otros derechos constitucionales que cobijan al acusado[.]

Erró el Honorable Tribunal Superior de Mayagüez por voz de la Honorable Jueza Vilmary Rodríguez Pardo al declarar y determinar que un documento titulado Relaci[ó]n de Evidencias constituía una estipulación de la prueba que sería admitrelacion deida [sic] en el juicio.

Junto a su recurso, la parte peticionaria instó —a las 10:49 a.m.— un *Escrito Urgente Solicitando Paralización y en Auxilio de Jurisdicción*, mediante el cual solicitó la paralización de la vista que estaba pautada para celebrarse ese mismo día a las 9:00 a.m. Evaluada la solicitud, el mismo día, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar el petitorio.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por la parte peticionaria y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de

nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes

o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 374, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018), citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III

La parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar No Ha Lugar las tres mociones presentadas por esta sobre el descubrimiento de prueba, separación de juicios y supresión de evidencia, bajo el fundamento de que fueron promovidas con posterioridad a la toma de juramento definitivo del jurado, lo cual dio comienzo al juicio. Sostiene que tal proceder le cierra la oportunidad al acusado de tener una mejor preparación para su defensa. Añade que, al así actuar, el foro *a quo* rechaza de plano los planteamientos de índole constitucional, sin entrar en los méritos de estos y sin realizar balance alguno de los intereses de las partes, lo cual viola el derecho constitucional del acusado a un juicio justo e imparcial. Plantea que, mediante el recurso de epígrafe, pretende que el foro recurrido aclare en qué momento se le debe cerrar la puerta a una persona acusada para presentar mociones que le permitan tener una

defensa adecuada en su caso, tales como: ampliar el descubrimiento de prueba, solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente y solicitar un juicio por separado. Por otro lado, arguye que el foro primario erró al determinar que un documento intitulado *Relación de Evidencias* constituía una estipulación de la prueba.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los planteamientos que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar, conforme a la normativa vigente, las tres mociones promovidas tardíamente por la parte peticionaria, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Al evaluar los documentos que nos ocupan, concluimos que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de fundamentos que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto de *certiorari* que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones